



Auto Interlocutorio No. 1189
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, impetrado por el apoderado del deudor insolvente, contra el auto No. 863 de fecha 28 de mayo de 2021, el cual negó por improcedente la concesión del recurso de apelación contra el auto No. 384 de fecha 30 de abril de 2021.

II.- HECHOS RELEVANTES:

Como hechos a destacar tenemos que este despacho por auto de fecha 30 de abril de 2021, resolvió rechazar la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por el señor JOSÉ OLMEDO CONTRERAS POLO, por no darse los presupuestos para ello, siendo el argumento neural de dicha resolutive la inexistencia de bienes o bienes irrisorios para dar cabida a una liquidación.

Inconforme con la anterior decisión, el deudor por conducto de su apoderado sienta su inconformidad a través de recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunidad en la que el suscrito se reafirmó en la decisión proferida, emitiendo argumentos de derecho que prevalecieron ante los reparos del recurrente y que motivaron la negación del recurso; a su turno y por considerar improcedente el recurso de apelación, se negó su concesión ante el superior por encontrarnos ante un trámite de única instancia.

Luego, encontrándose dentro de la oportunidad conferida para ello, el inconforme recurre la anterior decisión en lo que atañe a la negación de la apelación, solicitando como consecuencia se conceda en su favor la segunda instancia contra el auto de fecha 22 de agosto ya citado, argumentando en lo pertinente que, el artículo 321 del CGP tiene por establecidos los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, encontrándose dentro del numeral 7º de dicha normativa el rechazo de la demanda., el cual en su criterio, aplica al caso de marras por ser el auto fustigado una decisión que pone fin al trámite en curso, razón por demás obvia para la procedibilidad de la alzada.

Corrido el traslado respectivo, la contraparte integrada por los diferentes acreedores guardó silencio, por lo que así surtidas las etapas propias de este trámite el despacho procede a resolver, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

De cara al anterior escenario factico, surge como problema jurídico a dilucidar por el despacho, determinar si fue bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 30 de abril de 2021, lo que nos lleva a hacer un preciso análisis del artículo 321 del CGP, previa aclaración al inconforme sobre la regla de taxatividad que impera para el medio de impugnación reclamado:

Se ha sostenido tanto en la legislación actual (CGP) como en la anterior (CPC) que en materia de apelación de autos, la procedencia de dicho medio de impugnación está sujeta a las previsiones del legislador, no pudiendo ser apelable un auto que así no este establecido en la codificación procesal, quedando vedado a los impartidores de justicia conceder o tramitar la alzada a providencias fuera de las establecidas en la ley.

Esta regla de taxatividad se hace manifiesta en el artículo 321 ya referido, el cual, en su tenor literal reza:

(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

De la lectura de la norma en cita, tenemos que este artículo prevé el tipo de decisiones que son susceptibles de alzada, señalando que también lo serán los que así se encuentren establecidos de manera expresa en el Código, ultimo señalamiento que, sobra decir, no rompe con el presupuesto de taxatividad pero que impone en el juez de turno, en el momento en que es formulado el recurso, verificar si la decisión en particular se encuentra regulada dentro de las excepciones aludidas en el numeral 10.

En esa línea de argumentos, coetánea a la regla de taxatividad de las providencias se encuentran también las reglas de competencia para conocer determinados asuntos, es decir, también fue previsto por el legislador que explícitas actuación, bien sea en razón de su cuantía o por limitación expresa de la norma, solo serán tramitadas en única instancia, siendo este un escenario que prevalece y relega la taxatividad de los autos apelables como ocurre en el caso de marras, pues por expresa disposición legal debe ser tramitado en única instancia, según lo prevé el artículo 17 numeral 9° del CGP, que en su literalidad expresa:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

Norma que se encuentra reforzada con las premisas del artículo 534 de la misma codificación, que reza:

Art. 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Entonces, conforme se viene de exponer, la restricción a la concesión de la apelación reclamada, no obedece a un actuar caprichoso del despacho, pues la decisión adoptada se encuentra plenamente amparada en las normas

procedimentales, las cuales no pueden ser analizadas de forma aislada como se evidencia en la particular hermenéutica del quejoso quien limita su reparo a que el tipo de providencia se encuentra dentro del catálogo de autos apelables, sin armonizar todas las previsiones normativas que en contexto determinan el procedimiento judicial en concreto, de ahí que deba insistir este juzgador en sostener la negación que motivo la censura, resultando irrelevante para la discusión el auto incordiado se encuentre o no en el catálogo de autos apelables, pues la limitación no es en razón al tipo de providencia sino con ocasión al tipo de actuación que se adelanta.

Para finalizar, teniendo en cuenta que se propuso como subsidiario el recurso de queja ante el superior jerárquico, el mismo será concedido bajo las premisas de los artículos 352 y 353 del CGP, ajustando las prebendas de dichas normas a las reglas que imperan la aplicación y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, aparejado ello a las reglas de digitalización y manejo de los expedientes virtuales en los diferentes despachos judiciales; en otras palabras y afincándonos al caso puntual, encontrándose debidamente digitalizado el presente expediente, se dispondrá que por la secretaria del despacho se proceda a la remisión de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de queja ante el superior, relevando a la parte recurrente del pago de expensas para copias por resultar inoficioso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 863 de fecha 28 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- Por Secretaría, procédase a la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial - Sección Reparto a efectos de que se asigne en los Jueces Civiles del Circuito, la competencia para resolver el **Recurso De Queja** impetrado por el deudor insolvente contra el auto No. 863 de fecha 28 de mayo de 2021 a través del cual se negó el recurso de apelación contra el auto No. 384 de fecha 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

01

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 123 de hoy 27 DE JULIO DE 2021 a las 7:00 am se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretario

REF: Insolvencia De Persona Natural No Comerciante
DEUDOR: José Olmedo Contreras Polo
RAD: 760014003005-2021-00142-00
UBICACIÓN: 11.- EGRESOS\02.- RECHAZADOS O RETIRADOS\12.-LIQUIDACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46335bf540533d517db5294da590f928c2e821b521084dcd0cc5be0f42e7f7f7**
Documento generado en 26/07/2021 10:26:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>